

182 Tratado X. Explícanse las Prop. Condenadas por Inocencio XI.

El segundo , que la comunión quotidiana no es de Derecho Divino.

Lo tercero , ique no se comulgue en Viernes Santo , ni los sábados comulguen en la cena , llevandoles dentro de los Oratorios el Sacramento oculto ; ni tampoco le lleve a escondidas desde la Iglesia : y que a magno se dé mas y mayores formas , que las que le vian comúnmente.

Lo cuarto , que no se confiesen de pecados veniales con Sacerdote simple . Verdades es , que no anula las tales confesiones ; pero harán mal , así el Sacerdote simple en permitirlo , como el penitente cuád hacerlo . El que delecte vétido Decreto , le hallata todo en el tom. 2. del P. M. Lambier pag. 1081 .

PROPOSICION LVII. CONDENADA.

¶ Probable es , que basta la atrición natural , con tal que sea honesta .

221 Digo lo primero: La atrición natural , por más honesta que sea no basta para el fruto del Sacramento de la Penitencia ; y mucho menos para la justificación , si la confesión y el decir lo contrario , es el caño de la condenación . Pruebalo porque entre la disposición , y la forma , ha de aver proporción . At quí , la gracia es formal (sobrenatural) Luego la atrición natural no puede ser disposición para la gracia . Pero verum , basta la atrición natural para el valor del Sacramento , yá q no para el fruto . Dudandolo Filgueira , y Lambier , niegalo Hozes , y afirmalo Torrecilla sobre esta proposición , pag. 455. consol. 2. m. 7. & seq. donde defiende , que la proposición condenada habla del valor , y fruto simul : Luego no se condenará el decir , que basta la atrición natural para el valor , y no para el fruto . Reparale en las palabras proposicio condonada , del antecedente , y en las no se condenava de la consecuencia ; y vease , siiendo esto lo que yo atribuyo al Padre Torrecilla ; si le atribuyo otra cosa ; que el decir , que dicho Padre llevó , que no se condenava el decir ; que basta la atrición natural para el valor , ya que no para el fruto .

222 En el num. 222 , dice , que Torrecilla , aunque no asiente a la opinión del Sacramento valido , es informe ; pero afirma , que no está condenada . Luego con expresión bastante hize distinción entre las formalidades de llevar la opinión ; afirmar no estát condonadas . Y si aviendo con toda esta claridad en este numero 222. dicho , que el Padre Torrecilla no lleva la opinión del Sacramento informe , y valido , avia yo de decir en el num. 221. antecedente lo contrario ?

223 No niego , que el R.P. Torrecilla tuvo algun fundamento , para lo que dijo , en aquellas palabras que yo puse en el num. 221. (Verum basta la atrición natural para el valor del Sacramento , ya que no para el fruto) . Pero como en el contexto antecedente y subseqüente voy hablando de la condenación , y explicando el sentido de ella , no dudé , que nadie creería hablava en diferente estilo de la condenación . Veale la 2. part. de mis Confesiones , trat. 7. Confes. 2. num. 76. & seq. pag. 289 .

PROPOSICION LVIII. CONDENADA.

¶ No estamos obligados a confessar la costumbre de algún pecado , aunque el Confesor pregunte de ella .

225 Digo , que el Penitente no está obligado a confessar la costumbre de pecar , quando el Confesor no le pregunta de ella . Porque nadie está obligado a

con la atrición natural , no está condenada ; y que son diversas formalidades el afirmar : Basta la atrición natural para el valor del Sacramento , que afirman : No se condena el decir , que basta la atrición natural para el valor del sacramento .

224 Pero pudiera mestro R. P. Torrecilla aver conocido el sentido en que yo hablo , con mucha facilidad , solo con aver reparado con algún cuidado en el contexto de lo que digo en el num. 221. y 222. pues en ambos voy hablando del sentido en que está condenada la proposición 57. y de uno , y otro se conoce con evidencia , que lo que yo le atribuyo , es solo lo que lleva dicho el P. Torrecilla , de que no se condenava el decir , que basta la atrición natural para el valor del Sacramento .

225 Pues en el num. 221. dice , que Torrecilla defiende , que la Proposición condenada hablava del valor , y fruto simul (y faciendo luego la consecuencia , que le atribuyo , digo) luego no se condenará el decir , q basta solo para el valor , y no para el fruto . Reparale en las palabras proposicio condonada , del antecedente , y en las no se condenava de la consecuencia ; y vease , siiendo esto lo que yo atribuyo al Padre Torrecilla ; si le atribuyo otra cosa ; que el decir , que dicho Padre llevó , que no se condenava el decir ; que basta la atrición natural para el valor , ya que no para el fruto .

226 En el num. 222. dice , que Torrecilla , aunque no asiente a la opinión del Sacramento valido , es informe ; pero afirma , que no está condenada . Luego con expresión bastante hize distinción entre las formalidades de llevar la opinión ; afirmar no estát condonadas . Y si aviendo con toda esta claridad en este numero 222. dicho , que el Padre Torrecilla no lleva la opinión del Sacramento informe , y valido , avia yo de decir en el num. 221. antecedente lo contrario ?

227 No niego , que el R.P. Torrecilla tuvo algun fundamento , para lo que dijo , en aquellas palabras que yo puse en el num. 221. (Verum basta la atrición natural para el valor del Sacramento , ya que no para el fruto) . Pero como en el contexto antecedente y subseqüente voy hablando de la condenación , y explicando el sentido de ella , no dudé , que nadie creería hablava en diferente estilo de la condenación . Veale la 2. part. de mis Confesiones , trat. 7. Confes. 2. num. 76. & seq. pag. 289 .

Proposicion LIX. y LX. Condenadas.

confessat dos veces un mismo pecado . Pero si el penitente es interrogado del Confesor , si el pecado es de reincidencia , ó costumbre , está obligado el penitente a responder la verdad ; y el decir lo contrario , es lo que fu Santidad condena . Y le prueba ; porque el dolor de la confesión ha de ser sensible , y le fia de confiar al Confesor : Atqui , quando el pecado es de costumbre , se puede dudar mucho del dolor : Luego para certificarse de él , tiene el Confesor derecho a preguntar si es de costumbre ; y por consiguiente está obligado a responder la verdad el penitente .

PROPOSICION LIX. CONDENADA.

¶ Licitu es absolver sacramentalmente a los que se han confessado dimidiando la confession , por razón de concusso grande de penitentes , qual puede suceder en dia de alguna gran festividad , ó indulgencia .

229 Digo , que solo el mucho concusso no es causa bastante para dimidiar la confession ; y el decir lo contrario , es imprudente y condenado por el canonico . Porque siendo de derecho Divino la integridad de la confession , es poca causa el grande concusso totalmente para dimidiarla .

230 Pero no se condena , el que en muchos casos sea licito dimidiar la confession : v.g. quando el enfermo no puede , sin grave molestia , decir todos sus pecados , y teme el Confesor , que le lo moriría antes que pueda acabar la confession ; en este , y otros casos semejantes le puede dimidiar la confession . Porque la Proposición condenada dava solo por causa el mucho concusso , y estas otras dan otras causas mas precisas , Veale à Diana part. 3. tratt. 4. resol. i. 31 .

PROPOSICION LX. CONDENADA.

¶ Al penitente , que tiene costumbre de pecar contra la Ley de Dios , de la naturaleza , o de la Iglesia , ni se le ha de negar , ni dilatar la absolución , aunque no se rea esperanza alguna de enmienda ; con tal , que de bona digna , que se duele , y propone la enmienda .

231 Dos cosas ay ciertas en esta materia de costumbre de pecar . La una , que si el penitente viene con verdadero dolor , y propósito de la enmienda , se le puede dar la absolución , pues trae buena disposición para el Sacramento . La otra , que si el Confesor no hace juicio , que trae dolor , y verdadero propósito de la enmienda ; no le puede dar la absolución , aunque el penitente diga , que le pefia , y que se enmendará . Y el decir lo contrario , es prácticamente improbable ; y el caso de la condenación en la proposición 60 . Y por la frecuencia de reincidencias ha de govertarne el Confesor , para hazer juzgio de la verdad del dolor , y propósito del penitente . La razon de ello es , porque el Confesor no ve el corazón del penitente , para conocer si en él ay ; o no verdadero dolor , y propósito ; ni tampoco le basta , que el penitente diga con la boca , que tiene dolor , y propósito : Luego para hazer juzgio de ello , no le queda otro recurso al Confesor , que las

183

obras del penitente : Atqui estat , quando ay costumbre de pecar , son contrarias a sus palabras : Luego , &c. Lo otro , porque si el penitente en vns , dos , cuatro , diez y mas confesiones , ha dado la misma palabra , y nunca la ha cumplido : Luego es falso , que sus propósitos son sinceras voluntades , y el Confesor puede , y debe persuadirle a ello .

De esta doctrina ya no puede dudarsela , despues del Decreto de Inocencio XI y por ello ceso de probarla con mas razones , y de satisfacer a las objeciones contrarias . Solo para alivio de los Confesores , que en este punto (por tan cotidiano) suelen obrar con muchos temores , notare algunos casos , en que no obstante la costumbre , se puede dar la absolución , y los dividire en las conclusiones siguientes .

232 Y antecedentemente supongo lo primero ; que costumbre de pecar ; es un abito , ó facilidad adquirida de repetición de actos , que inclina el animo a continuar las reincidencias , ó indulgencia .

233 Supongo lo segundo , que esta condenación habla con todo genero de costumbres de pecar gravemente , así polisitivas , como la costumbre de jurar falso , blasfemar , maldecir de corazón , vivir en celimado , forniciar , tener poluciones , ocullos , pensamientos conforidos , murmurar , &c. como privativas , v. g. el omitir mucho tiempo , pudiendo , la retención de la fama , honra , hacienda , cumplir retalmientos , Legados , Millas , &c.

234 Supongo lo tercero , que interviniendo alguna costumbre de pecar , el Confesor no puede absolver , como se ha dicho menos que tenga fundamentos , para perdonarle probablemente , que el penitente traerá verdadero propósito de la enmienda ; y para ello no basta solo que el lo diga ; pero bastará , si concurre alguna de las circunstancias que luego refiero .

Primera Conclusion.

235 Digo lo primero , que se puede dar la absolución al penitente , que no ha sido tres , ó cuatro veces amonestado del Confesor en las confesiones antecedentes del mal citado en que vivía , del riego en que erafa su alma ; y preventido del mismo Confesor con suaves amonestaciones , y repreensiones vivas de su mala vida , y no le ha asignado medios para vencerla . Ita doce cum Sanchez , & Palao , Diana part. 6. tratt. 7. resol. 30 . Y con Fagundez etr. 7. resol. 49. y con Azor , y Hozes , el Padre Torrecilla sobre esta proposición , pag. 98. num. 155 . La razon es , porque no ay que ultranate (atenta la humana fragilidad) que la pasión ciegue las potencias con las timidezas del engaño , y no deje luz al alma para ver los excructables danos de la culpa , y si el Confesor con el suave viento de la doctrina no alivienta esas timidezas , y con luces del desengaño no aviva las autorizas de la consideración , no es de admicible que el hábito de la mala costumbre protrumpa en otros actos : Luego esperanza bien fundada pue de aver ; de que el penitente , con las luces del Confesor , salga de los lobregos calabozos de la culpa , y por consiguiente ; no aviando precedido estos avisos del

184 Tratado X. Explican se las Prop. Condenadas por Inocencio XI.

del Confesor, se le puede dar la abolucion.

236 De donde se infiere, que quando llega el penitente con alguna costumbre de pecar, le ha de preguntar el Confesor, si en otras confessiones le han desengañado, y dado medios para vencerla; y si dice que no, absolverle; ponderandole su mal citado, y exhortandole con razones efficaces à la enmienda; y aunque se les hayan dado dos veces, le puede absolver la tercera. Pero si ya ha sido tres veces amonestado, y no se ha enmendado, embargar sin abolucion, menos que concurredra otra circunstancia de las que pongo en las siguientes aferencias.

Segunda Conclusion.

237 Digo lo segundo, que adhuc despues de amonestado las tres veces, si viene el penitente con extraordinarias lagrimas, suspiros, y muelitas de dolor se le puede dar la abolucion. Ita cum Lumbier, Torrecilla ibi supr. num. 110. Porque entonces ay fundamento para creer, que viene el penitente con proposito firme de la enmienda. Pero advierto, que tal vez las lagrimas (maxime de mujeres) suelen ser por motivos temporales, g. por verle en algun trabajo, ó afencia, que referen al Confesor: no hablo en la conclusion de esas lagrimas, que son lagrimas de Elas, de quienes dice el Apostol: Non inventis locum penitentiae, quamcum eam lacrimis inquisissem tam. Ad Hebreos, cap. 12.

Porque llorava por motivos temporales, como dice S. Tomás: Non dolerat de peccatis sed de domino, &c.

238 De donde se infiere, que en tiempo de Mission se puede dar la abolucion con mas facilidad, que en otra ocasion. Porque apenas ya alma, que oidas las amenazas del castigo Divino, horrores de la culpa, agonias del trance mas peligroso, rigores del estremecimiento, y severo Tribunal del Supremo Juez, terrores de una eternidad de aquellas sulturas, y ardientes llamas infernales, no se compunja, conozca la mal efecto, y trate de mejorarlo; que como testigo de experientia, pudiera dar repetidos exemplares.

Tercera Conclusion.

239 Digo lo tercero, que si el penitente despues de la tercera amonestacion, ha puesto algun cayado para enmendarla, y se ha enmendado alguna cosa, da fuerza, que ha minornado la frequencia, ó numero de los pecados, se le puede dar la abolucion. Ita Layman ibi infra. Porque ya tiene fundamento el Confesor para persuadirle, que no es solo ore tenus el proposito de el penitente, sino verdadero, y de corazon.

240 De donde se infiere, que si el penitente en todas las confessiones traç minorado el numero de las culpas, y en cada una de ellas se va enmendando un poco, es argumento de que viene bien dispuesto á la confession, y se le puede absolver tantes quies vesagamente.

241 Infierele lo segundo, que aunque en realidad no se aya enmendado, pero ha puesto todos los medios, que el Confesor le ordend, y le ha cautelado de

todos los lances, que podian motivar á la culpa, tambien podra ser absuelto. Ita Layman lib. 3, trat. 6, cap. 4, num. 105. Verum, tantum Lugo de panis, disp. 14, seqq., 18, num. 166.

Quarta Conclusion.

242 Digo lo quarto, que si el penitente viene á confessarse, motivado de algun caso infastoso, g. aver visto a una muerte repentina, aver oido algun exemplar califico, que Dios ha obrado con algun pecador, ó aver muerto el complice de su pecado, ó otro acacimento funerio, puede ser absuelto sin contravenir á la condonacion plenaria. Torrecilla citandome en la 2. impression pag. 90, num. 117. Porque esta responde, el que padece el Confesor absuelve, solo porque el penitente diga, que se enmendará: Atqui, en este caso no es absuelto, solo porque el penitente diga, que se enmendará, sino fundando en la esperanza, que promete en fuese fatal luego, &c. In facti contingencia, me sucedió á mi el caso con vn fugero invertido en una diurna costumbre, que motivado de una muerte de un compaerio suo, me vino á buscar á hora extraordinaria para confessarme: yo le absolví, sin escrupulo alguno (sabido el caso que le motivo á la confesion) y con efecto mejoró su vida.

Quinta Conclusion.

243 Digo lo quinto, que si el penitente viene á confessarse de su voluntad, no precisamente, porque le infia el precepto de la confession annual, ni porque su padre, madre, óayo le manda á a confessar, ni po tener de tabla el confessarse de ocho á ochos dias, ó de veinte á veinte, ó de trenta á trenta, sino solo con deseo de justificarse, tambien se le puede dar la abolucion. Ita Layman ibi supra. Porque tiene insufficiente motivo el Confesor para creer, que el penitente que viene á confessarse, sin que haya causa extrema que le obligue á ello, á que viene con animo de hacer una buena confession, y mejorar su vida. Por lo qual sera bien, que el Confesor, en verificando alguna costumbre de pecar en el penitente, le pregunte, qué le motiva á confessarse? Para por este medio hazer juicio de su disposicion.

Sexta Conclusion.

244 Digo lo sexto, que en el articulo, ó peligro de muerte, se puede, y aun debe dar la abolucion, no obstante la costumbre de pecar. Pues debemos persuadirnos de qualquiera Chilistano, que en lance semejante, tiene verdadero dolor, y proposito de nunca mas pecar.

Septima Conclusion.

245 Digo lo septimo, que siempre que el penitente traç fundamento para creer, que viene con dolor extraordinario, v. g. si viene co lagrimas extraordinarias ó motivado de algun infasto fuscio, ó viendole enmendando en algo, y puesto diligencias para vencer su mala costumbre, ó confessandole en el articulo, ó peligro de muerte; en estos casos concurriendo el dolor,

Proposicion LX. Condenada.

185

y proposito extraordinario: triunfó la costumbre, que antes tenia; y le ha de juzgar de él para las confessiones futuras, como si entonces comenzara la costumbre: Torrecilla citandome, ibi supr. num. 118. Así lo siente en simili, hablando de la ocasion proxima el Cardenal Lugo, disp. 14, seqq., 10, n. 151. & in simili etiam de occasione proxima el eruditissimo Moya, tom. 1, tr. 3, disp. 7, quef. 1, n. 8. con Layman, Navarra, y otros. La razon es, porque así como los habitos de las virtudes se pierden por los actos contrarios; v. g. el habito de Fe, por el acto formal de heregia; así los habitos viciosos, por los actos de virtudes contrarias: Aqui, el acto de penitencia, ó dolor, es contrario al habito, ó costumbre del vicio: Ergo, &c.

246 De donde se infiere, que si al penitente, que llega la primera vez á confessarse, sin averlo amonestado de su mala costumbre, se le puede absolver dos, y tres veces, aunque en la primera, y legunda no le aya enmendado con la amonestacion; que tambien el que con dolor extraordinario interrumpe la precedente costumbre, podra despues de amonestado ser absuelto la segunday tercera vez, aunque en ellas no le aya enmendado: supuesto, que con ese dolor extraordinario interrumpe la costumbre, y repata, como si no la hubiera tenido. Y si despues de esta tercera abolucion viene otra vez con dolor extraordinario, interrumpe á otra vez la costumbre, y podra ser absuelto otros tres veces, &c. si persistieren siempre que hubiere extraordinario arrepentimiento, ó dolor. Esta doctrina, que cita, y aprueba el Doctissimo Padre Torrecilla, la impugna, y no con la moderacion justa, el Padre Manuel de la Concepcion en su tract. de panis, disp. 2, quef. 13, num. 206 & sequent.

247 Y por ser preciso apurar, defender, y confirmar esta doctrina, responderé á las objeciones de este Autor, comenzando por el modo con que te introdujo á contrariezir la dicha P. Fr. Manuel de la Concepcion, qual en sua tract. de panis, disp. 2, quef. 11, num. 101. dice, que aunque la doctrina, que yo entiendo en la primera conclusion (el lugar citado, num. 209.) en que afirmé que el penitente que no ha fido tres, ó cuatro veces amonestado de su mala costumbre, y peligro de su alma, se le puede dar la abolucion) procuró interpretarla con piedad; pero que no pudo interpretar con bievolidad, yá que yo enseñé en la septima conclusion, que es la referida arriba: Tertio addendum est, quod quibus predictis doctrinam tradidam á P. Corelia in prima conclusione benignè interpretari suaderimus, & posse ad nostram reduci insinuaverimus, non tamens ista benignè interpretari possumus, quia tradidit in septima conclusione n. 214, & 215. Quare eam cogor impugnare. Esto dice en el n. 101. Y añade en el n. 106, que mi prueba, ó fundamento, que empieza con aquellas palabras: La razon es; Plures continentes fastigatae, quam clausulas.

248 Si suponiendo plauso iinterpretare de mi doctrina, habla el P. Fr. Manuel con este rigor, diciendo, que mi prueba contiene mas falacias, que clausulas; que diaria si se constituyera alrecio Juez: No responderé á estas palabras, ni tampoco redarguiré á su persona; supo que mi doctrina responderá la objec-

cion de su doctrina, como lo hizo San Geronimo á San Agustin en la 3. Epist. que le escrivio: Simus que obsecru, regnos se podo i meru. Los ego ibi, sed causa carpe refuta. Et si carpe est responditur, quasso ut patenter audias, multo maior est provocatio. Son los dictamenes de los hombres muy encontrados: pienfa el P. que mi doctrina tiene mas falacias, que clausulas; y pienfa, que ninguna clausula tiene falsa, lo qual probare; comienzando por mi primera clausula, que decia lo si- guiente.

249 Asi como los habitos de las virtudes se pueden por los actos contrarios, asilos labios viciosa por los actos de las virtudes contrarias. Lo qual impugna con estas palabras: In reila Theologia falso omnino est, quia habitus non contrariatur actibus, nec actus habitibus. Sed solam actus cum actibus, & habitus cum habitus contrariari dicuntur. Et ratio est, quia contraria habent esse in eodem genere, cum desinuant communiter, que sub eodem genere, maximè distant, & ab eodem subiecto mundo se expluant.

250 En primer logar no es necesario que los actos se opongan con los habitos con contrariedad Philippi, segun la definicion de los contrarios, que alega el P. Fr. Manuel, como el mismo afirma en su Curso Trinitario, tom. 1 tratt. 2, disp. 8, quef. 1, num. 1079. donde dice: Virtus autem, & vitium contrario dicitur in genere moris, quia sumuntur in eorum genere, asilans, non tam in genere physico iuxta hanc distinctionem, quia in eorum maxime distant. Ni yo digo, que el habito vicioyo, y acto de la virtud opuesta, tenia contrariedad rigurosissima, sino que le destruia el uno por el otro, lo qual puede verificarse, sin rigurosissima contrariedad; como dice en el Curso Trinitario, ibid num. 1080. Luego se puede verificar mi atento; sin que convenga á los habitos, y actos la contrariedad, que pide la definition de los contrarios.

251 Lo otro, por que como dice el Philosopho, 2. Ethic. cap. 3. Los habitos se destruyen por aquellas colas, por las cuales se producen: Habitus ab eisdem, & quibus sum, angeri & corrumpti. Sed sic est, que los habitos se producen por los actos: Luego los habitos se destruyen por los actos: Luego no fué falsa mi clausula, que decia, que los habitos de los vicios se destruyen por los actos de las virtudes opuestas.

252 Mas; el acto es causa, que engendra el habito: Sed sic est, que el habito destruye inmediatamente el habito, como confiesa el P. Fr. Manuel: Luego el acto destruye el habito, yá que no inmediatamente por si, á lo menos mediante el habito que engendra. Y aun inmediatamente destruye efectivamente el acto de la virtud al habito del vicio: como dice el Padre Gregorio de Valencia, tom. 2, in 2. disp. 4, quef. 1, punct. 2, 3. Sed omnino, por estas palabras: Sed omnium sentiens est habitum per aliam quoque immediate, & effectivè corrumpti. Lo mismo siente Suarez en su Metaphysica, tom. 2, disp. 4, seqq., 12, num. 31. donde dice: In genere ergo efficientis dicendum est aliam immediatè expellere contrarium habitum. Reparete la palabra immediata, y en la palabra contrarium, y se verá como Suarez habló en los terminos formales, que yo llamando al acto contrario del habito.

Y

186 Tratado X. Explican se las Prop. Condenadas por Inocencio XI.

253. Y el Padre Azor, in Moral. inst. part. 1. lib. 3. cap. 23. quast. 2. lleva expresamente nuestra assertión, pues dice las palabras siguientes: Sed admodum est absoluere cum Maistre 3. dist. 23. que. 3. 7. & Almain. tr. 1. Moral. 1. 18. habitum acquisitum non actus contrarij perire. Nam unius actus gignit ex parte habuum, et ex parte tollit habitum contrarium. Y no solo effectivè, sino también formaliter, destruye el acto al hábito contrario, en tentar de Gregorio, in 1. dist. 17. q. 3. art. 2. ad 10. donde afirma: Vnum habuum non minuit per oppositum habuum tanquam performant oppositos induant ab agente, sed per alium contrarium. Del mismo tentar los algunos modernos, que cita Vazquez, tom. 1. in 1. 2. disp. 81. cap. 1. num. 4. §. Demum, y §. Allegantur. Lo qual califica de probable el mismo Vazquez, pues a lo contrario, que él sigue, llama solo mas probable, ibidem cap. 1.

254. Confirma con la autoridad del Doctor Angelico Santo Tomás, 1. 2. quest. 5. art. 3. in corpor. donde dice, que los hábitos sicut ex eadem causa angentur, ex que generatur, ita ex eadem causa diminuntur, ex qua corrumpuntur. Segun Santo Tomás, los hábitos se destruyen por las causas; por las cuales se disminuyen: Aquí, los hábitos se disminuyen por los actos: Luego se destruyen los hábitos por los actos. La menor se prueba. Tiene un sugeto un hábito de intemperancia, hace un acto de templanza, con el qual disminuye un poco aquél mal hábito, repite otro, y otro de templanza, y con cada acto va poco a poco disminuyendo el primer hábito: Luego los hábitos se disminuyen, y conseguientemente se destruyen por los actos contrarios.

255. Se confirma mas con la doctrina del P. Fr. Manuel en su *Carlo Trinit.* 2. tr. 1. disp. 1. q. 3. num. 25. 19. donde enfieza, que la intencion se hace por adición de grades a grades: Y en la quast. 14. n. 2431. afirma, que los grades de intencion son homogeneos, y de una especie; y dice tambien en el num. 25. 42. que pueden darse a un tiempo en un sugeto grados de contrarias qualidades en intencion mediocre. Nunc sic. Supongamos a un sugeto, que tenía un hábito de intemperancia en intencion de ocho grades, y que con cuatro actos de templanza que ha hecho, ha destruido, cuatro grades de aquel hábito de intemperancias: pregunta en este caso, si tiene este sugeto hábitos de templanza, y destemplanza, o no: Si los tiene: Luego se verificara, que en un sugeto se pueden dar el vicio adquisito, y virtud adquisita juntas. Pruebo la consequencia: porque vicio es el hábito vicioso, y virtud es el hábito virtuoso: Luego si se pudiere dar simul en un sugeto el hábito vicioso adquisito, y el hábito virtuoso adquisito, se darian simul en un sugeto el vicio adquisito, y la virtud adquisita; lo qual no puede ser: como dice Santo Tomás, 1. 2. quest. 8. art. 4 ad 2. donde afirma: Quod virtutem directe contrariatur virtutis... Et iacere virtutis excludit virtutem. Y en terminos mas terminantes lo dice el Señor Tapia, in sua Cat. tom. 1. lib. 3. quest. 1. art. 2. num. 6. por estas palabras: Virtus, et virtutum, que directe opponuntur, non possunt esse, quantum in eodem subiecto.

256. Si dice, que en aquél sugeto, que con cuatro

actos de templanza destruyó cuatro grades del hábito de destemplanza, no soy hábitos de templanza, ni de templanza. Pregunto: quien destruyó el hábito de destemplanza? No el hábito de templanza, porque no lo ay hasta aora: luego precisamente lo han de destruir los actos: luego no son los hábitos los que se contrarijan con los hábitos, sino que los actos se contrarijan con los hábitos.

257. A esto parece se podría responder, que aque-
llos cuatro actos de templanza no destruyen por si los cuatro grades del hábito de intemperancia, si no que estos cuatro actos de templanza, engendran cuatro grades de hábito de templanza, los cuales grades destruyen los otros cuatro grades del hábito de intemperancia, y que así concurren simul en el sugeto cuatro grades de hábito de templanza, y otros cuatro de hábito de intemperancia. Pero ella respuesta podría tener cabida en la opinion de los que dicen, que los grades de intencion son homogeneos, à de diversa especie, y que el primer grado de calor: v.g. se opone con el octavo de fraldad; el segundo con el septimo, el tercero con el sexto, y el quarto con el quinto. Y así el primero expela al octavo, y no à otro alguno; el segundo à todo el tercero; &c. de reliquias. Mas no puede valer esta respuesta en la doctrina del P. Fr. Manuel, que concede, y afirma ser homogeneos los grades de intencion, y que v.g. el grado primero de calor no se opone determinadamente con el octavo, ni septimo, ni sexto, ni quinto, ni quarto, ni tercero, ni segundo, ni primero de fraldad, sino con todos los ocho co-
pulariávætislo dice el Curto Trinit. supr. n. 2541. Pe-
te, un grado de templanza le opone con todos los gra-
dos del hábito de intemperancia, y es contrario à to-
dos: Luego aviendo algún grado de intemperancia en
un sugeto, no puede introducirse algún grado de tem-
planza en él. Pruebo la consequencia: un contrario for-
mal no puede concurrir con otro contrario formal en
un sugeto: sed per te, un grado de templanza, es con-
trario formal à qualquiera otro grado de intemperan-
cia: Luego, un grado de templanza no puede con-
currir en un sugeto con otro qualquier grado de in-
temperancia.

258. De donde infiero, que si ningún grado del há-
bito de templanza puede introducirse en el sugeto, hasta que se destruyan todos los grades del hábito de intemperancia: Luego antes que el hábito de templanza se introduzca, estará ya destruido el hábito de intemperancia: Aquí, no se ha podido destruir el hábito de templanza, ni grades de intencion delle habitos, pues no los ha podido aver: Luego es preciso, que le ayan destruido los actos de templanza: Luego no fue falsa mi primera clausula, que decia: Asì como los hábitos de las virtudes se pierden por los actos contrarios, asì los hábitos viciosos por los actos de las virtudes contrarias. Pues interpretandola, no solo con piedad, sino aun con rigor, se halla ser verdad, que los actos destruyen à los hábitos medianos, y aun inmediatos, más fuertes en el sentido comun de los Theologos: se halla ser verdad, que para formalizar los actos destruyen à los hábitos, en opinion de Gregorio, y de otros, y queda probado ser verdad, que los hábitos se destruyen por los actos opuestos.

Proposicion LX. Condenada:

187

Mi segunda clausula dice asì: v. g. El hábito de fe por el acto formal de herejia, y la contradice el P. Fr. Manuel, en el num. 208. con estas palabras: Secundum exemplum, quod adducit de fide, extra rem ex. Nam in hac doctrina loquitur, aus loquè debet de habibibus acquisitis virtutum, & ut viximus: Dize, que es fuerla de preposito el aver yo traydo el hábito de fe, para prueba de mi doctrina, poque supone, que yo en ella hablo de los hábitos adquisitos; pero de donde conta, que yo hablo, ó debia hablar de los hábitos adquisitos, tratando entonces del modo de destruir el vicio por la virtud de la penitencia? Si esta virtud no es adquisita, sino infusa; como dice la Pluma Angelica de Santo Tomás, 3. pars. quest. 8. art. 5. incorp. donde afirma: Dicendum, quod de penitentia loqui possumus du-
pliciter, uno modo quantum ad habum: & sic immo-
diante a Deo infundatur. Tiene lo mismo Cayetano, ibi.
Y afirma como cosa constante el P. Fr. Juan Putca-
tio, del incito Orden Agustiniano, tom. 2. in P. Thom. quest. 85. art. 4. dub. vit. in fine, que no se dà hábito adquisito de penitencia: An detar (pregunta) qualitas aliqua adquisita ex aliis penitentia, per quam detestemur peccata commissa, quemadmodum id facimus per virtutem infusam penitentia? Ceterum res hab viuet plus satis nota; nam quemadmodum non datur in nobis qualitas aliqua adquisita medijs aliis facti, aut pei ita, neque etiam admittenda est quan-
titatis in voluntate rationali acquisita medijs aliis vir-
tutis penitentia. En las cuales palabras se hallará la conformidad, que ay entre el hábito de fe, y el de la penitencia, de que yo hablava en el calo referido: y que no hablava, ni debia hablar de los hábitos adquisitos, quando trataba de la penitencia, que es infusa.

259. Mas demos, que yo hablasse, ó debiese ha-
blar de los hábitos adquisitos; digo, que no fue extra
rem traer para comprobación el hábito de fe: y es la
razon por que de los actos sobrenaturales de fe se pue-
de engendrar un hábito sobrenatural adquisito de fe
distinto del infuso, en sentir de Pedro Hurtado de
Mendoza, de *Anima*, cap. 16. sett. 8. §. 6. 4. 6. & seq.
y cita por su opinion en el §. 70. à Molina, Vazquez, y
Pedro Bergomense. Lo mismo sienten Lince, Arriaga,
y otros modernos, que cita el P. Fr. Manuel de la Con-
cepcion en su *Carlo Trinit.* tom. 3. tra. 2. dist. 3. quest.
2. num. 3. 3. 5. siue. Y Coninch, Molina, Azor, y Ba-
con, apud Ripaldam, de *super naturali*, tom. 1. lib.
3. dist. 3. m. 2. afirman, que de los actos sobrenaturales
se pueden engendrar un hábito adquisito natural,
por lo qual cita Azor, pat. 1. lib. 3. cap. 21. quest. 6. à
Escoto, Enrico, Durando, Ochan, Grabiel, y otros, y lo
juzgan probable Vazquez, y Salas, apud cunctum Ri-
paldam *Ibid.* Segun estos Doctores, demás del hábito
infuso de fe, se darte otro adquisito, ó sobrenatural,
como dizen vno ó natural como quieren otros:
Luego quando yo alegué el hábito de fe para prueba
de mi doctrina puede hablar del hábito adquisito, y no
del infuso: Luego hablando del hábito adquisito de fe,
no tenia extra rem alegar este hábito, quando tra-
tallo de otros hábitos adquisitos.

O se quiere decir, que yo hablé del hábito infuso

en un acto de dolor extraordinario no basta para de-
truir el hábito del vicio: Sed non minus despicit; dice,
illa conseruandis, scilicet habuum tam facilius extinctorio, an
interviuio. Sento enim tanquam virisimum in casu-
bus signatus à P. Corrella, non distini prius em confus-
titudinem.

262. Supongo, que con un acto intenso puede en-
gendrar el hábito; como de los hábitos científicos
dice Santo Tomás 1. 2. quest. 51. art. 3. in corp.
Habuum autem scientiam posibile est causari ex uno
rationis acta. Y de los hábitos corporales siente el San-
to Doctor lo mismo, ibi. Habitus autem corporales
posibile est causari ex uno acta, si aliis in fieri mag-
nitudinis. Y de los hábitos de la voluntad lo tiene
tambien por cierto el Padre Pedro Hurtado de Men-
doza, disp. 16. de *Anima*, sett. 5. §. 3. 5. por estas pal-
bras: Nunc agenam est de habibibus voluntatis: ac
primum certum est uno solo actu efficié habitum perfe-
ctissimum, nam actuus unde intentus habet virtutum
exclusa pluribus actibus remissioribus: sed bi efficientius
habibum perfectum: Ergo, &c.

Hig

188 Tratado X. Explican se las Prop. Condenadas por Inocencio XI.

263 His positivis , argumentor sic . Per te , vn habitu destruy a otro habitu contrario . Sed sic est , que un acto intenso puede engendrar vn habitu : Luego un acto intenso puede destruir vn habitu contrario : At qui , quando dixe en mi *tertima conclusion* , que con vn acto de dolor se destruye el habitu viciofo , habiē del acto intenso de extraordinario dolor : Luego con este se puede quitar , y destruir el habitu , o costumbre del vicio .

264 Dice mas el R.P.Fr. Manuel en el num. 205 .

Dissicat tamen magis hęc 7. conclusio P. Corelli , quam 1. quia haec claritas indicat , quod semel iterum , ac certius poset absoluīr se item , si prius non fuerat admittens , & quanto etiam , si offerat aliquam emendationem ; vel aliud signum ad prudenter iudicandum habere doceant ; unde & clare indicat , quod illi , tribus vicibus , etiam sine fundamento ad dolorem prudenter presumendum , absoluvi posse .

265 Mas con la veria justa , no dice , ni puede decir , quod illi tribus vicibus , etiam sine fundamento ad dolorem prudenter iudicandum absoluvi posse , sino que expresilissimamente dice lo contrario en el num. 131 . por estas palabras formales , que alli puse : *Sed el Confessor no haez juzgio que trae dolor , y proposito firme de la enmienda , no le pude dar la absolucion , aunque el penitente diga , que le pesa , y que se comendará ; y el dezir lo contrario , es praticamente improbable , y el caso de la condonacion en la Proposicion 60 .* Esto dice expresamente en el n. 231 . Y en el n. 234 . añadi lo que se sigue : *Supongo lo tercero , que interviniendo alguna costumbre de pecar , el Confessor no puede absolver , como se ha dicho , menos que tenga fundamento para persuadirse probablemente , que el penitente trae verdadero propuesto de la enmienda . Es esto decir , que illi tribus vicibus poset absoluīr sine fundamento ad dolorem prudenter iudicandum ?*

266 Ni el dezir , que el penitente que antes no ha sido tres , o cuatro veces amonestado del Confesor , puede ser absuelto , es afirmar , que esas tres , o cuatro veces le le absuelve su fundamento , para juzgar rient dolor , porque la absolucion se da sin fundamento , quando no huvielle esperanza de la enmienda , diciendo solo de boca del penitente , que se arrepiente de sus culpas . Aqui mientras no ha sido tres , o cuatro veces amonestado por el Confesor , ya el penitente que con sus amonestaciones , y consejos se comendará : Luego no se le dà sin fundamento la absolucion tres , o cuatro veces , ente tanto que se le hacen dichas amonestaciones ; asi lo tiene , con Azor , y Hozes , el P. Torrecilla , sobre la Proposicion 60 . n. 115 . Y con los milimos , y Lumbier , Sanchez , Palao , Diana , y Fagundez , lo enfiesa tambien atriba en el num. 235 . *concl. 1.* Esta doctrina de Hozes , de Torrecilla , y mia la refieite el Padre Concepcion , n. 297 . por estas palabras *luzz M. Hozes in alia Propositionis explicatione , n. 9.* P. Corelli ibi . *concl. 1. n. 208.* (no he de decir sino n. 207 de la primera impresione) delta n. 235) de Torrecilla . n. 14 . *Afferuntur videntur von esse remedio degenerationis absolucionis , & posse cum confessari , donec parcer , vel quatuor sit admittens de sua statu , de gratia*

tate , & facilitate suorum peccatum . Segun estos Autores , puede darse la absolucion tres , o cuatro veces , no aviendo sido amonestado antes el penitente : At qui , ninguno de estos Autores dice , que se puede dar la absolucion sin fundamento , para juzgar prudentemente , que el penitente trae dolor : Luego el dezir , que puede darle la absolucion al penitente , que no ha sido tres , o cuatro veces amonestado , no es afirmar , quod illi tribus vicibus eritis sine fundamento ad dolorem prudenter presumendo absoluvi posse .

267 Delpues de aver impugnado el Padre *Conception mi doctrina , y su prueba , concluye en el num. 209.* con estas vozes : *Nec multum miror quod in multis brevis probatio deficit , quia ut communiter dicuntur mala causa malum solet esse patrocinium Miror tamen amplius , quod P. Torrecilla 2. suorum consultacionis editione , tam malum Corelio causam , tam malum etiādem causa patrocinium refutat , & approbat in consultatione 17. n. 118 . Sed valde verque . Tienen justificatamente mandado la Venerable Santidad de N. Padre Inocencio XI . en su Decreto expedido en 2. de Marzo del año 1679 . que en los escritos no trahemos injuriosas contiendas : obedecer es preciso a leyes tan sagradas ; y aunque ellas no medianas , tengo aprendido , que las victorias mas gloriosas se alcanzan con las armas poderosas de la paciencia Christiana , segun el dicho de Eustipides : *Certamen patientis tate est , et quā vincitur , ipso victoris sit melior .* Por lo qual nada responde a estas palabras de mi P. Fr. Manuel .*

268 Los que sin passion leyeren lo arriba dicho harán juzgio , si mi doctrina contiene plures fallitatis , quam clausulas . Creo , que se perfluytran los Lectores , que son a los menos probables ; pues estan autorizadas con los Doctores , y razones , que devo elegidas , y que para dezir , que son falsas vias doctrinas , es necesario hacer della demonstracion : como dixo Caramuel en su *Theol. fundam. lib. 2. fund. 5. n. 2716.* donde afirma : *Paritatem fore probabilitate veram , quando non denatur , & evidenter probetur esse falsam .* Lo mismo ensena este Heroe de los ingenios en la *Teologia intensional* , p. 8. lib. 1. n. 12. prover finem fol. (mib) 22. donde hablando de un supuesto que le impugnó , dice asic : *un etiam iste , vel tuam opinionem tueris , vel Caramuel eam appetit , et servare rigorem dialecticum desideraverat , & hanc consequentiam elicere , ergo improbabili est , quod affirmat Caramuel , et hoc consequentia neferatur (atende) debet demonstratio procedere , nam ut scias omnes , quae perculeris iste dicere , ut improbabilitatem persuaderes .* Etiam , y impotentes sunt rationes videntur probabilitas . Tiene lo mismo el ciudadano Verde , in suis positivis *vibus .* *select. q. 9. q. 1. n. 476.* donde dice : *Quod unius Anabasis opinio , qua rationibus sustinuitur , probabilis est , nisi evidenter ostendatur ; ut indicarent duo primus non sufficiere , quod probabilitate rationes convincantur de falsitate , quia probabilitas non facit rationes oppositas non esse , & probabilitate vera .* Lo mismo enuncia N.R. P. Torrecilla , en sus *Confus. tract. 2. conf. 5. n. num. 1434* por estas palabras : *Ni esta probabilidad puede desbarzarse , finis es que evidenteremente se muestrer falso los dichos fundamentos .*

Proposicion LX. Condenada.

198

269 His positivis , argumentor ita . Para condenar por falsa una doctrina , es necesario convencela con demonstracion : Sed sic est , que las razones con que el Padre Fray Manuel impugna mi doctrina , no son de monstrarion : Luego no puede mi doctrina condenarse por falsa . Pruebo la menor : *Demonstratio est syagrisma , in quo ex primitis evidentiis , sequitur evidenter conclusionis ;* como dice el Philologo in *usu iuris iuris , tom. I disp. 2. qust. 1. num. 1203.* Sed sic est , que los syllogismos , y argumentos del Padre Fray Manuel , no son evidentes : Luego ni demonstracion . La menor es cierta ; porque lo que es evidente , no tiene solucion , el respueta ; porque ha de ser por le noto , como dice el Curso Trinitario , *lib. 1. qust. 2. num. 1. 10.* Sed sic est , que los argumentos del Padre Fr. Manuel tiene solucion , y respuesta , como consta de lo dicho arriba : Luego no son evidentes : Luego ni hazen demonstracion : Luego si es necesario hazer demonstracion , y evidencia , para dezir , que es falsa una doctrina , no convenciendo contra la mia , con demonstracion , ni evidencias , si que es clara , que no se debiera condenar por falsa , y que a lo menos es probable .

270 Yo la tengo por tal , y digo nuevamente , que siempre que el penitente , que tiene costumbre de pecar , viene a la confesion con vn acto intenso de extraordinario dolor , no solo pue ser absuelto , sino que tambien interrumpe aquell mal habito , con lo intentio del extraordinario dolor ; asi como lo afirma de la ocasión proxima el R. P. Mateo de Moya en sus *Select. tom. I. tract. 3. disp. 7. 9. 5. n. 8.* por estas palabras : *Imodo addo posse in predicto casu penitentem absoluī ratio ne propensiū non peccandi carere , licet non proposuit ejercere , quam , ut concubinam habuerat .* Pro hoc asserto me iudice militat Card. de Lugo , *disp. 14. lett. 10. num. 2. 51.* *vbi ex communi Doctorum assertit extraordinarium dolorem , & propositum non peccandi cum famina dominii retenta , facere , quod hac terrena ratio non censuat in posterum occasio proxima peccandi .*

271 Por ultimo de esta controversia , quiero advertir , para no dár lugar a alguna mala inteligencia , que cuando digo , que un acto intenso de dolor extraordinario , interrumpe , y destruye el habitu de la mala costumbre , se ha de entender , siendo a la costumbre , o a la intencion del habitu , proporcionada la intencion del dolor ; porque si el habitu huvielle ocho grados de intencion , y el dolor (los cuatro , no basta) si este dolore , para destruir el habitu intenso como ocho ; que aun que esto es claro , y qualquiera la debe juzgar asi , pero como en libro llega a muchas manes , me ha parecido prevenirlo . Como tambien prevengo , que quando dice en mi *tertima conclusio . num. 2. 45.* numerando los casos de venirse a confessar el penitente , movido de algun infiusto suceso , avientate enunciada en algo , y puesto las diligencias , para vencer la mala costumbre , etc. anadi co cuidado estas palabras : *En estos casos , con el dolor , y proposito extraordinario interrumpe la costumbre , que antes tenia .* Puelo , como digo con cuidado , y lo advierte arias , porque bien puede suceder , que el penitente venga a confessarse , movido de algun suceso , o ampendado en algo , y no tenga extra-

dinario dolor intenso en aquel grado ; que era su mala costumbre , y no teniendo tanta intencion tu dolor , aunque *pro rite* con ell as circunstancias avrà fundamento para abolervle aquella vez ; pero no le destruirá el habito , o costumbre , si no tiene acto de dolor tan intenso , quanto era su habito , sino que destruirá del habito , o costumbre , tanto , quanto fuere la intencion de su dolor , y no mas . Todo esto esrecio prevenir , y aun mas ; porque puede aver algun Lector poco pias dolo .*

Ottava Conclusion.

272 Digo lo octavo , que aunque en todos los casos referidos pude el Confesor abolver al penitente , pero importará , si la enmienda es poca , alguna , o era vez dilatarla , o negarle la absolucion ; para que ya que la fuavidad del azeyte , y blandura del Confesor , no es bastante para sanarle , lo fea la mordacidad del vino , y rigor . Asi lo enuncia Suárez , Villalobos , Tomás Sanchez , y otros muchos , citados por Diana , part. 1. tract. 7. refol. 5. 5 . y nuevamente el Doctissimo P. Torrecilla , *sobre esta Proposicion , fol. 98. num. 11.* Porque si bien el Confesor , segun el empleo de Juez , deba dar la absolucion al penitente bien di puelo , como medico prudente , podrá tambien decir la absolucion , para que cure , el cautelio , a quich no puede curar el lenamiento :

273 Pero advierte , y bien Lugo de penitent. *disps. 14. sect. 10. n. 168.* que si el Confesor aviere , que si el dilatarle la absolucion le ferá mas de daño , que de provecho ; y que despechado el penitente cobrará reñido a la confesion , si alias est bien dispuesto , por considerar alguna de las sobredichas circunstancias , que funden en propuesto verdadero , no podrá el Confesor dilatar , ni negar la absolucion ; pues entonces no daria triaca contra el veneno de la culpa , sino nuevo veneno para acabat de matar .

Nona Conclusion.

274 Digo lo nono , que aunque el Confesor haga juicio , de que el penitente por la fragilidad reincidira en sus culpas , y en nada se comendará , le podrá abolver , con tal , que concorra alguna circunstancia de las que he mencionado en las conclusiones 2. 3. 4. 5. y 6. que den fundamento para creer , que el penitente viesne *pro rite* con propósito de la enmienda . Ita Lugo *vbi sup. n. 166.* y con Tomás Sanchez , y Palao Diana , part. 6. tr. 6. refol. 30. y tr. 7. refol. 94. La razon es , porque con el juzgio de que el penitente no se comendará , es compatible el verdadero propósito de la enmienda , por ser en divertios tiempos , el propósito de prevenir , y la reincidencia de futuros . At qui , viiniendo el penitente con propósito de la enmienda , puede ser absuelto : Lugo , &c.

275 Digo : Ello parece està condenado por la Santidad en esta Proposicion , pues se condena en ella el dezir , que el penitente puede ser absuelto , aunque ninguna esperanza ayga de la enmienda : *Ei si enmendata spes nulla appareat .*

190 Tratado X. Explican se las Prop. Condenadas por Inocencio XI.

Respondo, que no se condensa el que el penitente pudienda ser absuelto precisamente, porque no hay esperanza de enmienda, sino junto con esto, por decir, que basta solo que el penitente con la boca diga, que se duele, y que le condenará: *Un ore temus proferat se dolore, et proponere condenationem:* At qui, nectita conclusione non fundo solo en lo que con la boca dice el penitente, sino en otros motivos, que perjudican su propósito verdadero *pro te*, aunque despues no lo aya de cumplir: Ergo, &c. Esta doctrina cito, y tiene por probable el Padre Concepcion, *sopra num. 196. pag. 85.*

276 De donde se infiere, que *ad hoc*, aunque el mismo penitente tema de la misteria y le perjudica, que no se enmendará, podrá ser absuelto, si concurre alguno de los motivos arriba dichos, que perjudican, viene *pro tunc* con verdadero propósito. La razon es, porque con el verdadero dolor, y propósito es compatible el juzgar, que no avrà *in posterum* enmienda; como con Lopez, Enriquez, y otros, dice Layman, *lib. 5. trat. 6. cap. 4. num. 8.* Pues el dolor, y propósito son actos de la voluntad, y el juicio, ó persuasion de las reincidencias, es acto de entendimiento, ut bene sit Sylvestro, *verb. Confessio 1. quæst. 21. cœ.*

Decima Conclusion.

277 Digo lo dezimo, que si la costumbre es de pecados veniales; v. g. la costumbre de maldecir materialmente, ó juzgamentos verdaderos, sin necesidad, ó de mentir, ó murmurar cosas leves: si esta costumbre es la materia remota total del Sacramento; esto es, que el penitente ningun otro pecado confessa, que esta costumbre de veniales; en este caso se ha de discurrir lo mismo, y aplicar las mismas doctrinas, que se han dicho acerca de la costumbre de pecados mortales; pues así una, como otra *per se* dan fundamento, para que haga juzgar el Confesor, que no trae el penitente verdadero dolor, y propósito: At qui, sin hacer juzgio el Confesor de que el penitente trae verdadero dolor, y propósito, no le puede absolver: Ergo, &c.

278 Dizes: Los pecados veniales, son materia voluntaria de la confesion, y le puedes dexar de confesar, sin pecar: Luego parece cosa muy dura el decir, que se puede negar la abolucion al penitente, que confiesa solo pecados veniales de costumbre. Respondo, que es verdad, que los pecados veniales son materia voluntaria de la confesion; pero en el caso de la costumbre de ellos, no se niega la abolucion por los pecados veniales, sino por falta de dolor de ellos; porque aunque se puedan dexar de confesar, pero eo ipso, que se confiesen, ha de aver dolor de ellos, quando no concurre otra materia remota necesaria, ó voluntaria: At qui, siendo de costumbre, no puede el Confesor hacer juzgio, que ay dolor de ellos; y menos en los casos dichos en las precedentes conclusiones: Luego siendo los pecados veniales de costumbre, y no concurrendose otra materia necesaria, ó voluntaria, se avrà de negar la abolucion, no por los pecados, sino porque la costumbre de ellos perjuade la falta de dolor verdadero. Así como si uno confessara uno, ó muchos pecados veniales,

(aunque no fueren de costumbre) y no tuviese dolor alguno de ellos, no podria recibir dignamente la abolucion, porque faltaria la materia proxima: Luego lo mismo se ha de dixer *in* en nuestro calo.

279 Pero si el penitente, demas de la costumbre de pecados veniales, confiesa algun pecado venial, ó mortal de la vida passada, ó pretente, de que no tiene costumbre, puede ser absuelto. La razon es, porque como vin pecado venial le puede perdonar, sin que se petionen los otros, tambien puede aver dolor de vnos, sin que lo aya de los demas. Lo otro, porque asi como los pecados veniales son materia voluntaria de la confesion, tambien lo son del dolor. Y finalmente, porque no se requiere para el valor, y fruto del Sacramento, dolor, ni propósito de evitar todos los pecados veniales Ita Diana, *part. 3. trat. 4. refol. 117.* y con Enriquez, y Dicatlillo, el mismo Diana, *part. 12. trat. 3. refol. 22.* con tal, que salve el dolor, y propósito en otro pecado venial, ó mortal. Ergo, &c. *Vale la 2. p. de mis Confes.* *trat. 7. num. 534. ¶ 196.*

280 Concluyo esta materia con encargar á los Confesores, que quando llegan los penitentes con costumbre de mucho tiempo, procuren amonestarles con espíritu, y zelo de su mal estado, ponderandoles las fealdades de la culpa, que atrocemente quitaron al Hijo de Dios la vida, representandoles las innumerables finanzas de un tan amable Deus, y que no es razon pagar con ingratitudis tan soberanos beneficios, con su larga costumbre difundiéndose continuamente á sus criaturas; y otras razones temerantes, que te hallaran en el Dialogo, *trat. 9. cap. 1.* Pues no dudo fino que los penitentes estan tan arrayados al vicio, por omisión de muchos Confesores, que no miran scitos, que de aquella alma, que ella á sus pies, darán cuenta en el Tribunal de Dios, &c. Lo mismo encargo en las ocasiones proximas, de que hablan las siguientes proposiciones.

PROPOSICION LXI. CONDENADA.

T Alguna vez puede ser absuelto el que está en ocasión proxima de pecar, que pueda, y no quiere dejar, sino que avé la bujía directamente, y de propósito se mete en ella.

PROPOSICION LXII. CONDENADA.

No se debe huir la ocasión proxima de pecar, quando ay alguna causa util, ó beneficio, para no huirlo.

281 Supongo, que la ocasión de pecar, vna es proxima, y otra remota. Remota se dice aquella, de la qual no se sigue cierto mortalmente el pecado; v. g. el vivir en este mundo precisamente se dice ocasión remota de pecar, por avér en él tantos lances, y peligros, que incitan al pecado. Esta ocasión remota nadie ella obligado á huirla, ni della hablan las Propositiones condenadas; sino de la ocasión proxima, que es aquella de que atentas las circunstancias de la persona, á tiempo, lugar, ó experientia propria, ó de otras personas de semejante condición, cierto moralmente se sigue el pecado. Por circunstancia de la persona, quando la tal persona es muy inclinada, ó por su natural,

Proposiciones LXI. y LXII. Condenadas.

191

de mala costumbre al pecado; v. g. á la avaricia, luxuria, &c. Circunstancia del Lugar ferá, quando el hombre tiene dentro de casa la amiga, ó aunque la tenga fuera tiene libertad para hablar con ella, sin pre que quiere; ó quando por tenerla en casa, ó visitarla fuera, y ramo en el Pueblo de que viven mal, aunque alias no sea asi.

282 Por circunstancia de la experiencia se dará ocasión proxima, quando las mas veces, que le ve el hombre en ella, peca; ó aunque no aya tenido el clara experiencia, por no averse visto en semejantes peligros, fab que otros de su mismo natural, ó condición, en tales ocasiones fueren caer. Por circunstancia de tiempo ferá, quando el hombre en poco tiempo cae muchas veces; como si en un mes, siendo tentado veinte veces, pescó las veinte, ó las mas veces; pero si en un año pecita solo veinte veces, entonces la circunstancia del tiempo ferá ocasión proxima.

283 Supongo lo segundo, que la ocasión proxima se puede verificar en todo genero de pecados, y no solo en los de obra, sino tambien de palabra, y pensamiento, v. g. si de juntarse con tal persona le seguiría siempre, ó las mas veces el hurtar, mormur, mofa, etc. Mila, jurar, &c. en este caso la compañía de la persona es ocasión proxima. Si de visitar á una mujer se figura las mas veces de la corporeidad, ellas visitas serían ocasión proxima. Si de jugar se figura las mas veces el jurar, blasfemar, ó maldecir, el juego sería ocasión proxima de los juzgamentos, blasfemias, y maldiciones.

284 Supongo lo tercero, que la ocasión se distingue de la costumbre, en que esta procede ab extrimento, y la lleva siempre consigo el hombre; v. g. la costumbre de jugar, blasfemar, tener poluciones, &c. Pero la ocasión procede ab estinacio; v. g. por tratar con tal persona, exercer tal oficio, ó entrar en tal casa.

285 Supongo lo quarto, que la ocasión proxima, una es voluntaria, y otra involuntaria. Involuntaria es aquella, que el hombre no puede evitar sin notable derrimiento suyo; v. g. el hijo de familias, que vive dividido con la criada en casa, que no puede sacar de ella, ni hoy sin notable daño. Ocasión voluntaria es aquella, que el hombre puede evitar sin notorio daño, v. g. el amo, que vive amancebado con la criada, la qual puede despedir de casa, sin daño notable suyo, ó de la misma criada. *Eis prenotatis.*

Primera Conclusion.

286 Digo lo primero, que no solo no puede ser absuelto el que de propósito, y directamente busca la ocasión de pecar, sino tambien el que no quiere dejar la ocasión voluntaria; y lo contrario es lo condenado en la proposition 61. Y es la razon, porque el tal no viene con verdadero dolor, ni propósito, pues no quiere poner los medios preciosos, y possibles para la enmienda.

Segunda Conclusion.

287 Digo lo segundo, que aunque no està condenada la opinion de Medina, y Cordoba, Tabiena, Sua-

rez y otros, que citan, sigue Juan Sanchez en las Selectas, *disq. 10. num. 24.* que dicen, poder ser absuelto tres, ó cuatro veces el que viviendo en ocasión proxima, da la palabra al Confesor, que la evitará, y no lo hace. Pues que la Proposition condenada habla del que no quiere dejar la ocasión, ó despues de propósito le quiere dejar en el diazeta esta habla con el que propone de salir de la ocasión, aunque alias no salga.

288 Pero el prudente Confesor rara vez debe absolver, hasta que el penitente primero quite la ocasión voluntaria. Ita Rodriguez, Navarro, y Merguill, apud Moyam, *tom. 1. tr. 3. disq. 7. quæst. n. 5.* Sylvestre, Chapeabilly, Fernandez, que cito, y sigue Diana, *part. 5. tr. 14. secc. 107.* novilisimè Filgueira, sobre esa Proposition, *pag. 29. 6. Nisi omittimus*, y el P. Torrecilla, *pag. 96. n. 89.* y lo prueba nuevamente, citando el P. Manuel de la Concepcion, *sopra. disq. 2. quæst. 14. n. 21.* La razon es, porque el propósito verdadero ha de ser efficaz, como dice Layman, *lib. 5. tr. 6. cap. 42. n. 7.* Atqui, el propósito, ó decho efficaz pone los medios preciosos para el fin: Luego siendo medio preciso para la enmienda, el dejar la ocasión proxima; el que no la deixa cumpliendo, no tiene propósito efficaz de la enmienda. *Subsum:* Atqui, no puede ser absuelto, el que no tiene propósito efficaz de la enmienda: Ergo, &c.

289 Lo otro, porque los que viven en ocasión proxima voluntaria, v. i. in plenum, son personas de vida licenciosa, y que confellan de tarde en tarde; con que si una vez se les absuelve sin dejar primero la ocasión, como la segunda, y tercera confessione llegan tarde, cometan en este intermedio muchas culpas: Luego para evitarlas, será preciso que el Confesor les oblique primero á que dexen la ocasión, y despues burlarse por la abolucion.

Tercera Conclusion.

291 Digo lo tercero, que su Santidad en esta condenacion no habla de la ocasión proxima involuntaria, Ita Torrecilla, *pag. 6. concil. 3. num. 63.* Se prueba, porque la Proposition condenada habla de la ocasión proxima voluntaria, que es la que el hombre puede evitar sin derrimiento notable suyo: Atqui, la ocasión involuntaria no puede evitarse el hombre, sin derrimiento notable suyo; como se dixo arriba num. 227. Luego no habla de ella la presente condenacion. Así lo tiene con Torrecilla, y conmigo el P. Manuel de la Concepcion, *sopra. pag. 102. num. 238.*

292 De donde infero, que el Medico, ó Cirujano, quienes le curan las mugeres enfermas, es ocasión proxima, no están obligados á deixar el officio; y atenta solamente la condenacion de estas Propositiones 61. y 62. puede ser absuelto. La razon es, porque esa ocasión es involuntaria: Ergo, &c.

Dixe, atenta sola la condenacion de las Propositiones 61. y 62. Porque si ellias culpas nacidas de ocasión involuntaria fueren ya costumbre, y hábito, entonces se ha de negar la abolucion, no por la ocasión, sino por la costumbre; menos en los casos, que en la explicacion de la Proposition antecedente avemos dicho, que le puede absolver, al que tiene costumbre

192 Tratado X. Explicanse las Prop. Condenadas por Inocencio XI.

de pecar, vide ibid. Y generalmente con quienes, que vive en ocasión involuntaria, se ha de portar el Confesor, en orden à la abolición del mismo modo, que con los que tienen costumbre de pecar; como dice el P. Torrecilla, pag. 67, num. 106.

Quarta Conclusion.

193 Digo lo quarto, que para que la ocasión se diga involuntaria, no basta precisamente que aya causa vil, ó honesta para no huirla. Y el decirlo contrario se condona en la Proposition 62. Cauta vil, ó honesta levará, el tener en casa à la amiga, porque le sirve con cuidado, y afecto, ó el visitarla fuera de casa, por puericias, y atenciones del mundo.

Para que la ocasión se diga involuntaria, ha de concurrir causa urgente, y tal, que sin grave inconveniente de perder la vida, honra, ó cantidad de bienes temporales, no se pueda evitar. Sic cum Divo Basilio, Divo Thomas, Soto, Navarro, y otros muchos, el Padre Torrecilla, pag. 93, consl. 4, n. 64, y 65. &c me citato P. Emanuel à Concepcion, de penit. disp. 2, quest. 19, num. 146.

194 De la doctrina referida se infiere, que el moribundo que reñese en casa la concubinaria, para que le asista en la enfermedad, no puede ser absuelto, sin sacrificar, por el escándalo que dà al Pueblo en no detenerla. Ita Lambier, sobre la Proposition 41, condonada por Alejandro VII, pag. 446, n. 828. La razón es, porque no ay causa necesaria para detener en casa à la concubina, pues le hallarán facilmente otras que sirvan. Lo mismo se ha de decir del amancebado, que vive à su amiga enferma, con nota de la gente, aunque la tal viva fuera de su casa. La razón es, porque el visitar, solo es causa vil, ó honesta, y no precisa.

195 Infiere lo segundo, que tampoco debe ser absuelto el que no quiere sacar à la amiga, ó dejar de visitarla, solo porque le parece que será infamia suya, ó de la misma mujer. La razón es, porque esta causa es solo vil, y no haze la ocasión involuntaria: y es solo signo, para fomentar la pasión con ella persuasión de la infamia; pues no ay cosa mas frecuente, que tener un compromiso, ó desafío van uno con la cría da, y sacarla por efecto de casa, y entonces se atropella con infamia, y no le repara en el qué dirán: Luego el hacer ese reparo, quando importa la salvación de la alma, ferá cosa redonda, y querer paliar el vicio con apariencias de necesidad. Sic novissime tradit, me citato, P. Emanuel à Concepcion, supra, quest. 12, num. 185.

196 Infiere lo tercero, que el Confesor, que no es Parroco, y que al oír confesiones le es ocasión de pecar, debe dejar el oficio. Ita Juan Sanchez, en las Ses. tesis, disp. 10, n. 18. Porque el tal Confesor no tiene causa urgente para oír confesiones, sino lo sumo vil, ó honesta: Luego su ocasión será voluntaria. En el Parroco corre otra patiedad, que como por su oficio deba administrar el Sacramento de la Penitencia à sus feligreses, y no será voluntaria la ocasión de pecar, que estas confesiones le causan, y por consiguiente podrá ser absuelto, aunque no deje el oficio.

Quinta Conclusion.

197 Digo lo quinto, que si el que vive en ocasión proxima voluntaria, viene con dolor extraordinario, motivado, ó de la amonestación del Confesor, ó de aver oido algún Sermon, ó visto algún defenso, podrá ser absuelto con el propósito de evitar la ocasión, aunque ademas en otras ocasiones no haya cumplido este propósito, como se dice arriba, hablando de la costumbre de pecar, à num. 212. Ita cum Layman, Lugo, Tamburino, y otros, el P. Matos Mayo, tom. 1, tract. 3, aijs. 7, quest. 7, num. 8. La razón es, porque aunque el penitente en otras ocasiones ha quebrantado sus propósitos, pero no propósitos tan eficaces, cuales son los que trae al presente: Luego podrá hacer juicio el Confesor de que trae verdadero propósito, y que lo cumplirá, por consiguiente le podrá absolver.

Sexta Conclusion.

198 Digo lo sexto, que cuando las causas están ya unidas de manera, que dexa de ser ocasión, la que antes lo era; podrá ser absuelto el penitente, v. g. si la amiga le ha hecho fea, ó diforme, ó vieja, y el mismo penitente dándose mucha à la ocasión, y mortificación. Ita cum Sanchez, Leandro, y otros, Torrecilla, pag. 97, num. 102. Lo mismo se dice, quando por ir el penitente solo à visitar à la amiga, ó por vivir en casa solo con ella, le era ocasión de pecar; que si despues entra con compañía, yá cesó la ocasión proxima, y podrá darsele la absolución; menos que los pecados, que el tal fregó cometerá, fueren penitentiales confesados, que como estos no los puede cautelear la compañía, tampoco cesaría la ocasión proxima, por entrar acompañado.

Advertencia.

199 Están advertidos mucho los Confesores de portarlos con algun rigor, en orden à la abolición, con los que viven en ocasión voluntaria; pues es sin duda, que muchísimas almas están encerradas en los lazos de Satanás, por no obligarles el Confesor à que se aparten del cebó, con que el demonio brinda à los hombres, para cubrirlos con las restes de las culpas. A los que viven en ocasión involuntaria, preventivos con medios saludables, que conduzcan para la enmienda, y se podrá ver supra al fin del Dialogo, tract. 9, cap. 2.

PROPOSICION LXIII. CONDENADA.

¶ Lícito es buscar directamente la ocasión proxima de pecar por el bien espiritual nuestro, ó del proximo.

200 Diversa cosa es buscar directamente la ocasión de pecar, ó buscarla indirectamente. Buscarla directe, es quando primo, &c por te, se quiere la ocasión, y secundariamente, ó qualquier otra ocasión, se busca otra

Proposiciones LXIV. y LXV. Condenadas:

193

bien espiritual, ó temporal; v. g. el que tuviese amistad licita con una mujer, por faciar su venereo apetito, ó mas de esto, por socorrer con el aliento necesario à la tal mujer; este se diría, que quería directe la ocasión, ó indirecte el sustento de la mujer. Buscar indirecte la ocasión, es quando primariamente le intenta algun bien espiritual, ó temporal, y secundariamente la ocasión; v. g. el padre de familias, que trae à su casa una criada, para que le sirva, con peligro de vivir lascivamente en su compañía; este directe quiere el servicio de la criada, indirecte la ocasión de pecar. No asienta à este modo de explicar el buscar directe, & indirectamente la ocasión, el R. P. Fray Manuel de la Concepcion, loco citado, quest. 20, num. 181, y en el num. 261, y 263, dà otra, que à mi me agrada menos, como dire en la legunda parte de la Práctica, sobre la Proposicion quareta y una de Alejandro Septimo. Esto sus

PROPOSICION LXIV. CONDENADA:

¶ Escapáz de absolución el hombre, aunque ignorase los Misterios de la Fe, y también, si por negligencia, aunque sea culpable, y nosopa el Misterio de la Santissima Trinidad, y el de la Encarnación de N. Señor, Jeju-Christo.

PROPOSICION LXV. CONDENADA:

¶ Es bastante aver creido una vez estos Mysterios

301 Digo, que lo condenado en esta Proposicion 63, es el buscar directamente la ocasión proxima, no el buscarla indirecte, consta del texto mismo de la Proposicion, y se prueba. Porque el buscar directamente la ocasión, es querer formalmente el pecado: el buscarla indirecte, solo es permitirlo, quando no ay obligación de evitarlo. Aquí, nunca es lícito querer formalmente el pecado: Atqui, nunca es lícito querer formalmente el pecado: si, empero, el permitirlo, quando no ay obligación de evitarlo Ergo, &c.

302 Digo lo segundo, que aunque no está condenado en esta Proposicion 63, el buscar indirectamente la ocasión de pecar; pero será pecado mortal el buscarla indirecte, quando no ocurre urgente necesidad para ello, sino solo vil, ó honesta. Y el decirlo lo contrario, es contravenir á la condonación de la Proposicion 61, y 62, en que se condona el decir, que el que está en ocasión proxima de pecar, que puede; y no quiere dejar, puede ser absuelto, y que basta para no dexarla, el occurrir cosa vil, ó honesta para ello: Luego no aviendo causa urgente, mucho menos será lícito el buscar indirectamente la ocasión de pecar.

De donde se infiere, que no es lícito ir à predicar á los infieles, con peligro de subversión; ni á las meretrices, con riesgo de violar la castidad, cuando no le compete por obligación el predicar, al que lo hace. Y se prueba; porque el tal solo tiene causa vil, ó honesta para este ejercicio, no urgente, como decíamos en la explicacion de la Proposicion precedente, concl. 4, num. 2, 3, 7, del que oye confesiones solo por devoción, con peligro de incontinencia.

303 Infiere lo segundo, que el Parroco podrá ir á administrar los Sacramentos, ó enseñar la doctrina á los enfermos, aunque en sus casas tropieze con alguna ocasión, y vaya con peligro de pecar. Porque lo vno esté solo quiere indirecte esta ocasión; y lo otro, la tal ocasión le es involuntaria, por razón de su obligación, y oficio.

304 Infiere lo tercero, que ni los Mercaderes, ni Escrivanos, ni demás Oficiales, están obligados á deixar sus oficios, quando necesitan de ellos para el sustento de su familia, aunque tales oficios les sean ocasión de pecar. Ita cum Suarez, Hurtado, Sanchez, & otros, Torrecilla, pag. 49, num. 80. Porque los tales directamente

305 Supongo, que con necesidad de medio estamos obligados á creer expresamente, que ay un Dios, y que es Remunerador. Y en la opinion mas probable (aunque la contraria no está condenada) tambien el Mysterio de la Santissima Trinidad, y Encarnacion, de tal manera, que el que ignora lo que es necesario, con necesidad de medio (aunque lo ignoret inculpablemente) no le puede salvar. Con necesidad de precepto estamos obligados á creer con fe expresa, todo lo que se contiene en el Credo, ó Articulos: el que ignora esto inculpablemente, se puede salvar. Esto fu-

306 Digo, que el que culpablemente ignora el Mysterio de la Santissima Trinidad, y Encarnacion, y los demás, que se contienen en el Credo, no es capaz de absolución; y el decirlo lo contrario, es el calo de la condenación. Pruebas la conclusion, porque el ignorar culpablemente lo que se debe creer, con necesidad de precepto, qual son los Mysterios de la Santissima Trinidad, y Encarnacion, es pecado mortal; At qui, el penitente, que en la confesión está continuando el pecado mortal, es incapaz de absolución: Luego, &c.

307 De donde se infiere, que si el Confesor, pudiendo intruir en la confesión al penitente en los Mysterios de la Santissima Trinidad, y Encarnacion, le podrá absolver, con el propósito firme de aprender los demás; pero si el penitente, aviendosele impuesto por el Confesor en otras confesiones que aprendiere los otros Mysterios de la Fe, no lo ha hecho, debe el Confesor negar la absolución, hasta que los aprenda; y así como se niega al que tiene costumbre de pecar, y omite culpablemente la confessión. Ita Torrecilla sobre esta Proposicion, pag. 459, concl. 1, num. 6.

Y la razón porque es necesario, que exprese leja los Mysterios de la Encarnacion, y Santissima Trinidad, para absolverlos, y baile que los demás proponga aprenderlos, es, porque los dos primeros son necesarios con necesidad de Sacramento, y no los demás. Y que aya de proponer aprender los demás, se prueba, porque la ignorancia culpable de ellos, es pecado mortal: At qui, el penitente debe tener propuesto de evitar todo pecado mortal: Luego, &c.

R. 3

Dia

Tratado XI. Apéndice.

308 Digo lo segundo, que la Proposición 65, que de tener dos tentados; el uno, que basta aver tabido una vez en la vida el Misterio de la Trinidad, y Encarnación, aunque después culpablemente se ayan olvidado; y el otro, que basta lo que una vez aver hecho en la vida acto expiatorio de Fe, aunque después no se hiziera mas vez; y en los dos tentados está condenada, como con Hozes, y Lumbias, dice el Padre Torrecilla, pag. 461 num. 2. y 3.

309 Digo lo tercero, que aunque es incapaz de absolución, el que ignora los Misterios de la Santísima Trinidad, y Encarnación, como le ha dicho; pero no es necesario hacer acto expiatorio de Fe, acerca de ellos, siempre que se llega a recibir el Sacramento de la Penitencia, sino que basta la fe virtual de estos Mysterios; como con Trullenc, y otros, dice el P. Torrecilla, ibi supr. num. 5. Porque una cosa es ignorar estos Mysterios,

TRATADO XI. APÉNDICE.

EN QUE SVMARIAMENTE SE TRATA DE LOS CASOS reservados por derecho particular a algunos Señores Obispos.

§. I.

SUPONENSE ALGVNAS ADVERTIENCIAS GENERALES PERTENECENTES A LA RESERVACION DE LOS CASOS.

Advertencia 1. Reservación de casos, no es otra cosa, que substraer la jurisdicción al Confesor para abolióverlos. Y estos casos, vnos son reservados con censura, y tales son todos los reservados al Sumo Pontífice; otros son reservados sin censura, quales son los reservados por derecho particular a los señores Obispos.

2 Advertencia 2. Los casos reservados a los señores Obispos, vnos son reservados por derecho particular, otros por derecho común. Por derecho común sólo reservados a los Obispos todos los casos reservados al Papa, quando los oculitos; como dice el Santo Concilio de Trento, sif. 24. c. 6. *Licet Episcopus in quibuscumque casibus oculitis, etiam Sedi Apostolica reservatis delinquentes quoscumque fibi subdito in Die, si fuerint in furo conscientia gratus abolióvere.* Si en virtud de esta facultad pueden oy los Obispos abolióver de los casos oculitos de la Bula de la Cena, y de la herejía, se dixo en el *Dialogo*, trat. 2. cap. 1. Y si se pueden abolióver en virtud de la Bula de la Cruzada, toties quares, se dixo en el mismo lugar del *Dialogo*; y allí mismo se dixo, si se podian abolióver por los Regulares, en virtud de las privilegios.

Otros casos son reservados por derecho parti-

cular a los Obispos: y estos son los que en la Synodal de cada Obispado se referían, de los cuales por el privilegio de la Bula se puede abolióver, *reses quoties*. Pero al que no tiene la Bula, no le puede abolióver de ellos casos ningun Confesor, sin especial comisión del Obispo.

3 Advertencia 3. Los casos pueden reservarse por los Obispos en las Synodales, y fuera de ellas. Los que se referían en las Synodales, dará su reservacion, aunque muera, ó cesse el Obispo de su oficio; porque estos se referían *per modum Statuti, vel Constitutionis*. Los que el Obispo reserva sin el Synodo, en Visitas, ó fuera de ella, con censuras, ó sin ellas, cessa la reservacion, muerto el Obispo, ó vacando de su Silla; porque estos se referían, *no per modum statut, sed per modum praecepti particularis*. Ita con Feguández, Sanchez, y otros, Diana, part. 6. trat. 6. refol. 41. Anque la reservacion substituirá despues, si el Obispo sucesor confirma la reservacion del predecesor.

4 Advertencia 4. En el articulo de la muerte qualquiera Sacerdote simple puede abolióver de todas las censuras, y casos reservados, así al Papa, como el Obispo, aunque sea de la herejía, y aunque el enfermo no tenga Bula. Pero con esta diferencia, que si el pecado era reservado con censura, si se libra de la enfer-

De los Casos Reservados.

medad el penitente, está obligado a presentarse ante aquel Superior, a quien es reservada la censura; menos que sea absuelto en virtud de la Bula, que entonces no está obligado a comparecer. Mas el que fue absuelto en el articulo de la muerte de casos reservados sin censura, no está obligado despues a presentarse al Superior; Suarez, y otros, citados por Diana part. 4. tr. 4. refol. 2. 99.

5 Advertencia 5. El que aviendo incurrido en caso reservado, está impedido de recurir al Ordinario, si le insta el precepo de la comunión, ó es preciso consular, ó celebrar por evitar el escandalo, puede ser absuelto indirectamente de los casos reservados por qualquiera Confesor aprobado por el Ordinario. Ita Fillicio tom. 1. tr. 7. cap. 10. n. 304. fol. (mib) 202. Pero queda el penitente con obligacion de presentarse al Superior, cesando el impedimento. Ita Avila de censuris, disp. 2. fol. 13. num. 1. 36.

6 Advertencia 6. Los Regulares podian antes absolver de todos los casos reservados por derecho particular a los Señores Obispos, en virtud de un Breve de Paulo III, que empieza *inter cunctas*, concedido a los Padres de la Compañía de Jesus; que testifica a verlo visto autentico en el Colegio de la Compañía de Valencia, el P. Fr. Manuel Rodriguez al finem *Bulla Cruciae*. Y esta fue opinion del mismo Rodriguez, Villalobos, Suarez, y otros, que cita, y figura el R. P. Leandro de Murcia, Capuchino, sobre el 7. de la Regla de N. P. San Francisco, quiesc. 8. selec. num. 28. Pero oy esta opinion no le puede practicar, porque esta condenada por el Papa Alejandro VII. sub die 14. Septembris, Anno 1665, en la Proposicion 12.

7 Advertencia 7. Vnos casos se reservan *in ordinis & penam peccati*; otros en *medicina animarum*. Los que se referían por modo de pena, no incurren en la reservacion el que ignora son reservados; aunque la ignorancia sea culpable, Ita Mureta in disp. Moral. tom. 2. lib. 2. disp. 4. refol. 20. num. 9. Los que se referían por modo de medicina, incurren en la reservacion el que ignora ser reservados, aunque la ignorancia sea inevitable; en la opinion comun de los Theologos, apud Moyam in selec. tom. 1. trat. 3. disp. 8. quiesc. 2. n. 2. Anque tambien es probable, pue toda reservacion es pena, y que el que comete algun pecado reservado, ignora su reservacion, no incurre en ella. Ita con Navarro, Grafis, Januario, Diana part. 10. trat. 14. ref. 63. Y por probable la juzga Moya, aunque él sigue la contraria, *vbi supra*, num. 5.

8 Advertencia 8. En caso de duda, de si el caso es reservado, ó no, se ha de juzgar, que no es reservado. Porque la reservacion es odiosa, y se ha de restringir a solos los casos ciertos. Ita Barbola de potest. Epis. part. 3. allegat. 1. sub n. 316. *lure iugur. in fine v. g. Reiterarse el aborto, aconsejó Pedro a una mujer, duda, si por su consejo se figura, ó no el aborto: en caso de duda, no incurre Pedro en la reservacion.*

9 Advertencia 9. Algunos casos, que reservan en las Synodales los Señores Obispos, tienen irregularidad otras censuras reservadas al Papa. Y en los tales casos comunmente se nota; y dice quanto al pecado, y es lo mismo que decir, que la censura, ó irregularidad se

remite a su Santidad. Y en estos casos, aunque el Obispo da facultad para abolióver de los casos a él reservados, no le podrán abolióver los que tienen censura anexa a su Santidad. Al contrario, si su Santidad concede facultad para abolióver de todas las censuras a él reservadas, le podrá abolióver de los casos a que estan anexas esas censuras; aunque tales casos sean reservados a los Ordinarios. Ita Navarro en el *Manual*, cap. 27. n. 254. Suarez, y otros, apud Barbola de potest. Epis. cap. part. 3. alleg. 52. sub. num. 7. §. *Vetus contrarium*; El Padre Capenfe, Capuchino, tom. 2. trait. 25. de censuris, disp. 2. fol. 13. num. 1. 36.

10 La doctrina del numero precedente la contradice el R. P. Fr. Manuel de la Concepcion en *su tr. de panisensis* di p. 6. quiesc. 20. num. 362. diciendo, que ó mi doctrina es la misma, que condonó Alejandro VII, en la Proposicion 12, que decia: *Que los Mendicantes pueden abolióver de los casos reservados a los Obispos*, sin tener para ello facultad alguna; ó que cito mal por mi doctrina a los referidos Autores. * *Et quidem Dñs. quis citas (dize) virique volunt quod quia Pontifex concessit Regularibus, ut absolvant ab omnibus causis sibi reservatis, possint absolvire a reservatis Episcopis.* Y co- menciando por el ultimo, digo, que es manifesta, y claramente falso lo que dice el P. Fray Manuel, como expresamente constara de las formalisimas palabras, que dizen los Autores que yo cite en los lugares referidos, las cuales sacadas originalmente de dichos Autores, son como le figuran.*

11 Navarro en el *Manual de Idioma Espanol*, cap. 27. n. 334. dice asi: *Si con la reservacion, que de la censura hace el Papa, no concuerda otra del Obispo, con que reserva el pecado; porque aquella censura no tiene. La qual aunque por derecho proceda; pero parecenos, que la costumbre interpretaba inadvertientemente, por quida del Obispo, en siendo quitada la del Papa. Digame el P. Fr. Mauel, si Navarro en este lugar (que es el que yo cite) dice, ni tuena en deca la palabra de Regulares, ni de que se abuelva de los casos reservados a Obispos por concession hecha a los Regulares por el Papa. Sino que solo dice, que la costumbre interpretaba que quitada la reservacion Papal, se entienda quitada la del Obispo tambien. No es menos contrario a su afferacion Navarro en la *Summa Latina*, cap. 27. n. 363. que es donde le cita el P. Fr. Manuel, pues en ese n. 263. lo habla Navarro de la potestad que tiene el Papa sobre el Obispo para restringirle su jurisdiccion en orden a la reservacion de los casos, y su abolióver. Y en el num. 261. del mismo capitulio en la impression de Colonia, año 1616. dice: *Videtur tamen usu indistincte recepta sublatam esse Episcopi reservationem, & censuram, sublatam Papam.* Las mismas palabras dizen la impression de Leon de Francia del año de 1575. en el cap. 27. num. 253. Y en todas ellas se ve claro, que nada dice Navarro sobre que los Regulares tengan concession Pontificia, para abolióver de los casos reservados a los señores Obispos.*

12 Conocerale tambien la poca razon del P. Fray Manuel de las palabras de Barbola en el lugar citados, que es la p. 3. de potest. Epis. alleg. 52. sub. n. 7. don de aviendo referido la opinion de los que dicen, que